



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0270/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adolfo Antonio de los Santos Herrera contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución Dominicana, así como los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2017-0198, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adolfo Antonio de los Santos Herrera contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 23, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), y en su dispositivo dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo de los Santos Herrera, contra la sentencia civil núm. 319-2012-0031, dictada el 30 de marzo de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. Milvio Coiscou, Pablo González Tapia y Tristán Carbuccia Medina, abogados de la parte recurrida.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 342/17, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, interpuso el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el veintitres (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), y en el mismo le solicita a este tribunal anular la sentencia recurrida y ordenar la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 409/17, instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

Considerando, que respecto a lo enunciado es útil indicar, que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido de manera unánime el criterio de que, después de cerrados los debates, los procesos entran en una etapa muy privativa y que, la decisión de reabrirlos es facultativa del tribunal y que solo se justifica cuando la parte que la solicita apoya su solicitud en documentos o hechos de importancia capital para la suerte del proceso; que, en la especie, el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte a qua rechazó la medida de reapertura solicitada al comprobar mediante el examen de los documentos, que el alegato del recurrido en apelación, actual recurrente, en el sentido de no haber recibido el acto contentivo del recurso de apelación, carecía de fundamento puesto que todos los actos de alguaciles que le habían sido notificados en su condición de gerente de la estación de gasolina Maguana fueron realizados en la calle Independencia núm. 78 de San Juan de la Maguana, es decir en el domicilio de su elección en el contrato, misma dirección donde le fue notificado el acto de apelación criticado, por lo que no podía pretender beneficiarse de una reapertura de debates ante su incomparecencia, no obstante haber sido regularmente citado;



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Considerando, que en adición a lo expresado por la alzada, es importante señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las afirmaciones que expresan los alguaciles en sus actos son auténticas cuando estos actúan en virtud de una delegación legal como ocurre en el presente caso, por lo que la afirmación hecha por el alguacil acerca de la persona que recibió el acto de emplazamiento en apelación solo podía ser atacada mediante el procedimiento de inscripción en falsedad por el carácter auténtico de que están revestidos dichos actos, acción que no se constata que el recurrente haya iniciado en el presente caso; que además, esta jurisdicción ha podido comprobar, que el domicilio del recurrente que figura en su memorial de casación, es la misma dirección donde la corte a qua acreditó que se le había notificado el acto contentivo de la apelación; que como se advierte la corte a qua evidenció la regularidad del emplazamiento, por lo que al rechazar la reapertura solicitada bajo ese fundamento, hizo un uso correcto de la facultad soberana de que está investida al respecto, sin que ello implique en tales circunstancias, una violación al derecho de defensa, por lo que el aspecto del medio estudiado se desestima por infundado;

Considerando, que, el Párrafo I del artículo 6 de la Ley 407-72, que regula la venta de gasolina, diesel oil, aceites, lubricantes y otros productos similares del 18 de octubre de 1972, ahora invocado por el recurrente en efecto dispone que: "Párrafo I.- Si el Mayorista se niega a suministrar al detallista la gasolina, diesel oil, aceites y demás lubricantes, este requerirá al Mayorista por acto de alguacil el suministro de los mismos. Si en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación, el mayorista no accede al requerimiento el Detallista quedará en libertad de adquirir los productos indicados de cualquier suministrador";



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, a los fines de demostrar que había realizado la intimación requerida en el citado artículo, el actual recurrente ha depositado por ante esta jurisdicción los actos números 1187-2008 de fecha 2 de enero de 2008; 861-2009 de fecha 21 de septiembre de 2009; 1033-2009 del 10 de noviembre de 2009 y 739-2010 del 4 de agosto de 2010, del ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, revelan que los indicados actos no figuran depositados, ni consta que se hicieron valer ante la corte a qua, que en ese sentido es de principio que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe estatuir en las mismas condiciones en que los jueces del fondo han sido llamados a conocer del asunto; que al ser sometido por primera vez en casación los citados documentos en apoyo del presente recurso de casación sin que fueran sometidos al debate ante los referidos jueces, su presentación en tales condiciones, no puede ser aceptada ni deducirse de los mismos ninguna consecuencia jurídica; motivos por el cual dicho actos no serán ponderados;

Considerando, que, por otra parte, constan depositados ante esta jurisdicción los actos números 405/2008 del 14 de noviembre de 2008; 613/2009 del 10 diciembre de 2009; 976/2009 del 9 de diciembre de 2009; 539/2009 del 2 de noviembre de 2009; 502/2009 del 16 de octubre de 2009; 438/2009 del 11 de septiembre de 2009; 147/2010 del 19 de mayo de 2010, que según se evidencia del examen del fallo impugnado fueron aportados ante la alzada; que los citados actos fueron notificados por Chevron Caribbean, Inc., al hoy recurrente Adolfo de los Santos, en la que esta le recuerda a dicho gerente la obligación puesta a su cargo en el inciso 2.1 del contrato, en el sentido de vender de manera exclusiva los productos de la marca Texaco y comprar los mismos únicamente a Texaco Caribbean,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inc., reprochándole además que hacía un largo tiempo, que la estación de servicio Maguana había cesado en la compra de combustible, pero no así en la prestación del servicio al público; intimándole a los fines de que esta procediera a solicitarle la cantidad de combustibles que necesitaba, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones contractuales puesta a su cargo; que asimismo, se verifica la advertencia de abstenerse de realizar pedido a otros proveedores que no sea la Chevron Caribbean, Inc.; que en efecto, de dichos actos se infiere como lo estableció la alzada que el actual recurrente no estaba cumpliendo con lo convenido en el contrato;

Considerando, que adicionalmente, es oportuno señalar, que en el presente caso, el compromiso contraído por el recurrente, constituyó una obligación determinada; que en ese mismo orden de pensamiento, ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, que existe una obligación determinada o de resultado cuando la ley o el contrato imponen al deudor el cumplimiento de una prestación consistente en la obtención de un resultado satisfactorio; que cuando una de las partes prueba que no ha obtenido los resultados esperados, puede solicitar la resolución o terminación del contrato, tal y como ocurrió en la especie, sin que en principio ello constituya una falta a cargo de quien ha solicitado la terminación de forma justificada; por tanto, al haber admitido la alzada en tal sentido la pretensión de la ahora recurrida, actuó apegada a la ley, sin incurrir en ninguna violación;(sic)

Considerando, que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta jurisdicción es de criterio que era irrelevante determinar quiénes eran los proveedores y a quiénes pertenecían los camiones que ilícitamente descargaban el combustible, ya que solo bastaba comprobar, como al efecto fue acreditado por la corte a qua, que el proveedor no era Chevron Caribbean, Inc., ahora recurrida, ni se trataba del combustible vendido por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta; que en relación a la credibilidad de los informes rendidos por Guardianes Antillanos, es preciso indicar, que los jueces del fondo están facultados de dar a las pruebas aportadas por las partes en el proceso su fuerza probante y alcance luego de haber realizado un ejercicio de valoración de cada una de ellos (sic) en su conjunto, por lo que, en principio no basta indicar que dichos informes fueron realizados por una entidad que trabaja para la actual recurrida para que estos sean excluidos del debate sino que la parte a quien se le oponen los referidos informes debe aportar elementos probatorios en contrario, para contrarrestar su validez y eficacia, lo cual no se evidencia en la especie, por tanto, al no haber limitación alguna que reste fuerza probatoria a los aludidos informes los mismos podían ser ponderados por la alzada, que en tal sentido, el tribunal de segundo grado, contrario a lo indicado, otorgó a los medios de prueba su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto del medio bajo estudio;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada, se advierte, que los alegatos en que se fundamenta el medio de casación que se examina, trata cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, por el defecto voluntario, no justificado en que incurrió el hoy recurrente en esa jurisdicción, evidenciándose que, la corte a qua no fue puesta en condiciones de pronunciarse sobre el particular, que en ese sentido ha sido jurisprudencia constante, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso, por lo que procede declarar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible el medio examinado, por constituir un medio nuevo en casación;

Considerando, que en lo que respecta a los cheques sin provisión de fondos, del análisis del fallo cuestionado se verifica que la alzada comprobó que mediante el acto núm. 624/2010, Chevron Caribberan, Inc., protestó el cheque núm. 004204, girado a su favor por el actual recurrente, carente de fondos; que además, acreditó como hecho cierto que dicho recurrente incumplió con el pago de los impuestos municipales, los cuales le fueron solicitado (sic) su cobro a la ahora recurrida mediante el acto núm. 450/2010 de fecha 27 de abril de 2010 del ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en el que consta que la Estación de Combustible Texaco- Maguana adeuda al Ayuntamiento Municipal de San Juan de la Maguana la suma de RD\$105,000.00, por concepto de los arbitrios municipales desde el año 2004 hasta el año 2010, de lo que se evidencia que contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada sí determinó los aspectos ahora cuestionados; por tanto, procede desestimar esa parte del medio ponderado;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión pretende que sea suspendida la ejecución de la sentencia recurrida, y que posteriormente sea anulada la misma y se ordene la devolución del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:

Pues bien, en el caso que ocupa vuestra intención, honorables magistrados del Tribunal Constitucional, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia, al resolver el recurso de casación del señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, mediante la Sentencia núm. 23, violentó múltiples precedentes constitucionales: ello se configura como consecuencia de la variación inadvertida del criterio que la Corte de Casación había establecido sobre la regla procesal de que "nadie puede crearse su propia prueba,

Nuestra doctrina —al igual que la comparada— y jurisprudencia han referido que, para cumplirse con onus probandi incumbi actori, establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano, es necesarios (sic) que los medios de pruebas ofertados por los justiciables sean admisibles jurídicamente. Esto significa que todo elemento de prueba relevante debe ser observado también bajo el prisma de los criterios jurídicos de admisibilidad, pudiendo ser excluido del proceso judicial si su producción o aporte riñe con alguna disposición procesal, como es el caso del principio que proscribe la posibilidad de que alguien pueda crearse su propia prueba.

Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, la regla procesal que prohíbe la ponderación de las pruebas creadas por las propias partes, por diligencias propias y al margen del proceso judicial, se encuentra firmemente establecido en nuestro ordenamiento jurídico, como consecuencia del criterio reiterado de nuestra Corte de Casación. Muestra irrefutable de ello son los criterios que, para una mejor ilustración de ese tribunal, a continuación transcribiremos; veamos:

Considerando que la comunicación que envía un empleador a las autoridades de trabajo informando el abandono que hace un trabajador de sus labores no constituye una prueba de la terminación del contrato de trabajo, al tratarse de un documento elaborado por la parte interesada, que para ser utilizado como prueba en su favor debe estar acompañado de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostración de la ocurrencia de ese hecho, pues darle valor probatorio por su sola existencia, contradice el principio; de que nadie puede fabricarse su propia prueba (Sentencia del año 2011, B.J.No.1202).

Honorables Magistrados, con dicha ponderación la Corte Á-qua, al decidir el recurso de casación del señor DE LOS SANTOS, varió inadvertidamente una serie de criterios jurisprudenciales que se encontraban pacificados y firmemente arraigados en nuestra comunidad jurídica. respecto a la regla procesal que impide que las personas en justicia puedan fabricarse su propia prueba —o sea, sin explicar las razones objetivas del cambio de criterio.

En el presente caso, el Recurrente ha visto como sus derechos fundamentales al debido proceso de ley, a la igualdad y a la seguridad jurídica han sido conculcados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al decidir su recurso de casación, visto que, sin explicación alguna, varió una serie de criterios jurisprudenciales firmemente reiterados, con el único objetivo de justificar los graves errores jurídicos cometidos por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana. Obviamente, Honorables Magistrados del Tribunal Constitucional, dicha situación constituye otro de los motivos que aparturan (sic) al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

En ese sentido, impera denunciar que la Corte A-qua, en la Sentencia recurrida, nunca explicó cuáles fueron los motivos por los que ella varió sus criterios, ya arraigados, respecto a la regla procesal que dispone que "nadie puede fabricarse su propia prueba", y en base al cual se han establecidos (sic) los elementos que deben ser observados por los tribunales para examinar y ponderar la pertinencia o admisibilidad de las pruebas



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aportadas por las personas a los procesos judiciales, exigiendo la exclusión de aquellas piezas producidas por diligencias propias.

La consecuencia de esto, Honorables Magistrados, se erige como una grosera vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad jurídica del señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, establecidos en los artículos 39, 69 y 110 de la Constitución de la república, visto que la Sentencia impugnada, que varió una serie de criterios jurisprudenciales sin explicación de adecuada del por qué, se erige como un ejercicio jurisdiccional desigual. Esto se deriva del hecho de que, en base a los precedentes constitucionales establecidos mediante las Sentencias TC/0094/13, Tc/0082/14 y TC/0097/17, la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de resolver el asunto que nos ocupa bajo los mismos criterios anteriores o, en el caso en el cual entienda necesario apartarse de sus precedentes, indicar —de manera objetiva— los motivos por los cuáles ello es menester, cuestión que no fue realizada.

Honorable Magistrado, el tema de la prueba y su pertinencia debe ser ponderado, necesariamente, de cara a la presunción de inocencia de las personas envueltas en justicia, en virtud de cual nadie puede ser condenado más allá de cualquier duda razonable, tal y como indica expresamente el numeral 3 del artículo 69 de nuestra Carta Magna. En el caso de las personas envueltas en un proceso civil, ello podría traducirse en que la responsabilidad de nadie puede retenerse sin haberse demostrado, de manera certera y mediante medios de pruebas admisibles, alguna conducta faltiva en su contra, ya sea en el plano contractual como extracontractual.

Por ello es que la Corte A-qua ha desconocido el criterio procesal de que "nadie puede fabricarse su propia prueba", que, en concordancia con el artículo 69, numerales 3, 4 8, de la Constitución, establece los elementos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que deben ser observados por los tribunales para examinar y ponderar la pertinencia o admisibilidad de las pruebas aportadas por las personas a los procesos judiciales, exigiendo la exclusión de aquellas piezas producidas por diligencias propias. Con ello se ha cercenado el mandato que establece el constituyente al exigir, como consonancia de la tutela judicial efectiva, un juicio público, oral y contradictorio, en plano de igualdad, en aplicación únicamente de las pruebas legales (art. 69.8, Constitución).

Al desarrollarse el tercer medio de casación, fundamentado en el principio de seguridad jurídica, el Recurrente explicaba que la Corte de Apelación no podía disponer su desalojo de la estación de combustible que ocupa sin previa indemnización, dado el desarrollo de fondo de comercio que él ha realizado como consecuencia de la venta de combustible durante un plazo considerable: nada más que más de cuarenta y cinco (45) años. Dicha indemnización, por demás, se fundamenta en el artículo 6, párrafo II, de la Ley No. 40772.

Sin embargo, Honorables Magistrados, la repuesta dada por la Corte de Casación, sobre el referido punto, fue que ello constituía una cuestión de fondo que no fue presentada ante la Corte de Apelación, y que, por dicha razón, ella no podía entrar en consideración sobre el particular. Honorables Magistrados, con un simple examen del ordinal cuarto de la parte dispositiva de la sentencia dictada por la Corte de apelación, podrá confirmarse que esa jurisdicción si se refirió sobre el tema.

*Pero no obstante de que la Corte de Apelación sí estatuyó sobre el tema del fondo de comercio, ese Tribunal Constitucional debe considerar que el criterio esgrimido por la Corte de Casación constituye una transgresión grosera del principio *ius novit curia* (sic), que se traduce en la obligación que tienen todos los jueces de aplicar el derecho positivo, inclusive de oficio.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello en virtud de los artículos I del Código Civil dominicano y 109 de la Constitución de la república, que, al referirse sobre la obligatoriedad de las leyes, descartan cualquier excusa para evitar su aplicación, aún en el supuesto de aquellas personas que podría alegar ignorar su contenido.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., (anteriormente Chevron Caribbean, INC., que a su vez anteriormente se denominaba Texaco Caribbean INC.), a través de su escrito de defensa, depositado el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), pretende, por un lado, que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, subsidiariamente, que se rechace el indicado recurso y se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alega en síntesis que:

El recurrente pretende fundamentar el presente Recurso de Revisión Constitucional en que contra su persona, mediante el fallo atacado en revisión, supuestamente le violentaron un sinnúmero de derechos fundamentales, entre los que invoca: el Derecho al Debido Proceso, Derecho a la Igualdad, y a la Seguridad Jurídica. Sin embargo, ninguna de las violaciones a derechos fundamentales antes mencionadas, fueron invocadas por él en ocasión del Recurso de Casación conocido y fallado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual dio origen a la sentencia objeto de este Recurso de Revisión Constitucional. En su Memorial de Casación, el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA sólo se limitó a invocar dos medios de casación que en nada se relacionan con las supuestas violaciones a derechos fundamentales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aducidas por él en ocasión del presente Recurso de Revisión Constitucional. Dichos Medios de Casación fueron los siguientes:

Primer Medio: Falta de Motivación de la Ordenanza, (Art. 147 CPC, FALTA DE BASE LEGAL);

Segundo Medio: Errónea aplicación de la Ley, Falsa Aplicación de los Hechos y Errónea Interpretación, que dan lugar a la figura jurídica de la Terminación del Contrato; y,

Tercer Medio: Desnaturalización de los Hechos de forma Grosera. Atentado a la seguridad Jurídica.”

Al quedar comprobado que el recurrente no invocó en su Memorial de Casación las supuestas violaciones a derechos fundamentales en que pretende sustentar el presente Recurso de Revisión Constitucional, aun cuando las mismas, en el improbable e hipotético caso de que existieran, hubieran tenido su origen en la Sentencia número 319-201200031, dictada en fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), por la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual en su momento, fue la sentencia recurrida en casación por el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, por lo que ese Honorable Tribunal Constitucional se ve imposibilitado en declarar admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional, todo ello por ser este uno de los tres (3) requisitos que deben concurrir, en virtud de lo dispuesto por el citado Literal a) Numeral 3) del artículo 53 de la Ley No, 137-11, al disponer que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto, quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.”

Al dictar la Sentencia número 23 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, no cometió ningún tipo de violación a derechos fundamentales, y mucho menos las supuestas violaciones invocadas por el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA en el presente Recurso de Revisión Constitucional, sino que todo lo contrario, se limitó a cumplir con su función constitucional como Corte de Casación, consistente en evaluar si en ese caso en concreto, la Corte de Apelación que dictó la sentencia recurrida en casación, realizó o no una correcta aplicación de la ley. Esta función constitucional fue cumplida a cabalidad por la por la (sic) Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, al decidir correctamente y mediante una motivación suficiente, coherente y apegada a la ley, que se había realizado una correcta aplicación de la ley, y que por ende, procedía rechazar los infundados medios de casación propuestos por el recurrente, así como el recurso de casación mismo.”

La parte recurrente solo expresa sin probar el supuesto cambio de criterio jurisprudencial, pero no le ha demostrado al tribunal qué aspecto de la sentencia o en qué motivación o en qué consistió el alegado cambio de criterio jurisprudencial, y claro que no lo puede demostrar, porque la sentencia impugnada no contiene ningún cambio del criterio jurisprudencial;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

También, alega sin probar la parte recurrente, en su ordinal "g" "que en la sentencia impugnada no se disciernen con suficiente claridad los motivos que indujeron a la Suprema Corte de Justicia a variar su criterio, lo que hace que su decisión carezca de motivos suficientes para justificarla"; nada más falso, ya que como hemos dicho anteriormente, en la sentencia en sus trece (13) Considerandos de motivaciones no plantea variación alguna de su de criterio jurisprudencial y el recurrente tampoco señala específicamente dónde se encuentra el referido cambio de criterio jurisprudencial;

Falso de toda falsedad, y es que honorables Magistrados la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, lo que hizo fue ponderar la pruebas depositadas por la parte recurrida mediante las cuales se comprobó la innumerables violaciones cometidas por el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, al Contrato de Agencia libre de Fondo de Comercio, suscrito con CHEVRON CARIBBEAN, INC., en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil (2000), que ameritaban la terminación de dicho contrato;

Las pruebas aportadas por la parte recurrida fueron ponderadas tanto por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, como por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y no son pruebas fabricadas, como lo es el cheque número 004204, protestado mediante acto de alguacil 624/2010, por carecer de la debida provisión de fondos no es prueba fabricada, por la parte recurrida;

Honorables Magistrados, en este primer motivo la parte recurrente alega en síntesis que la Corte A qua había cambiado el criterio jurisprudencial de que "nadie puede prevalerse de su propia prueba"; nada más falso, toda vez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en su sentencia recurrida no ha cambiado el criterio jurisprudencial antes señalado, como lo hemos dicho anteriormente, las pruebas por la parte hoy recurrida no son pruebas fabricadas por esta, como lo es el otorgamiento por parte de la recurrente del cheque número 004204, el cual no contaba con la provisión de fondos y en esa virtud el recurrido debió proceder mediante el protestado (sic) del mismo, al tenor del acto de alguacil 624/2010, y ambos documentos fueron depositados y ponderados por la Corte A qua;

Finalmente magistrados, podrán constatar que la sentencia de la Corte A qua cumple con las formalidades de la ley y de la misma no se desprende la existencia de ningún error grosero que pueda dar lugar a su revocación de la misma, ni que tampoco incurre en una violación a la ley que amerite su anulación;

Honorables Magistrados, en este segundo medio la parte recurrente alega en síntesis que: "...cuando un hecho litigioso no se puede constatar como cierto —o verdadero -, mediante medios de prueba debidamente presentados, la demanda deberá desestimarse, visto que nadie puede ser condenado ante la incertidumbre.

Nada más falso, en el presente caso existen documentos que prueban fehacientemente las violaciones cometidas por el señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, al Contrato de Agencia libre de Fondo de Comercio, suscrito con CHEVRON CARIBBEAN, INC., en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil (2000), como quedó claramente establecido tanto en la sentencia número 319-2012-00031, de fecha treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, como por la Sentencia número 23, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecisiete (2017) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Como lo hemos expresado anteriormente, el Contrato de Agencia Libre de Fondo de Comercio suscrito entre el Detallista señor ADOLFO ANTONIO DE LOS SANTOS HERRERA, y la entidad CHEVRON CARIBBEAN, INC., establece una serie de obligaciones a cargo de dicho detallista los que fueron violados groseramente y aún permanecen siendo violados como son:

Finalmente honorables Magistrados, en lo referente a la Violación a los numerales 3, 4 y 8 del artículo 69 de la Constitución de la República, es preciso señalar que la presunción de inocencia siempre estuvo presente en primer grado y en el tribunal de alzada, pero con una sentencia firme definitiva y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, la presunción de inocencia queda completamente destruida; en cuanto al numeral 4, a la parte recurrente le fue notificado el recurso de apelación al igual que todos los actos del procedimiento en la calle Independencia número 78 de San Juan de la Maguana, es decir en el domicilio de su elección en el contrato; y, finalmente en cuanto al numeral 8, la parte recurrente no señala mediante pruebas fehacientes que las pruebas hayan sido obtenidas de manera ilegal, por lo que este medio debe ser rechazado por no haber probado lo esgrimido por este.

Chevron Caribbean Inc., no ha terminado unilateralmente el contrato, por el contrario, ha acudido a las vías judiciales a poner fin a un comportamiento indócil, arbitrario y beligerante del hoy recurrente. Frente a hechos probados, resulta desfachatez, un descaro y una bajeza indudable pretender resarcimiento e indemnizaciones por terminar un contrato que él ha estado violando injustificadamente, es decir, que Chevron Caribbean Inc., tiene que padecer los enormes perjuicios de un detallista que está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulnerando en varios aspectos el contrato suscrito entre las partes, y como si esto no fuera poco, este último pretende un resarcimiento económico.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
2. Original de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adolfo Antonio de los Santos Herrera, el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del contrato de gerencia libre de fondo de comercio, suscrito entre la entidad Texaco Caribbean, INC. (Gulfstream Petroleum Dominicana, S. R. L.) y el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera, el quince (15) de mayo de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con la interposición de una demanda en terminación de contrato, entrega de estación de servicios y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad Chevron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caribbean, Inc., contra el señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera. Esta demanda fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

No conforme con la referida decisión, la sociedad Chevron Caribbean, Inc., interpuso un recurso de apelación ante el cual, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, revocó la sentencia de primer grado, declaró terminado el contrato de gerencia libre de fondo de comercio suscrito entre las partes, ordenó la entrega inmediata de la estación de servicios y condenó al señor Adolfo Antonio de los Santos Herrera al pago de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios. En desacuerdo con esta decisión, el señor Adolfo Antonio De los Santos Herrera interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el mismo, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta parcialmente admisible, por los siguientes argumentos:

- a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el tribunal reitera en el presente caso.
- b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, establece que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) día a partir de la notificación de la sentencia”, dicho plazo será calendario y franco, conforme a la ley, y lo dispuesto en la Sentencia TC/0143/15.
- c. La Sentencia núm. 23 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue notificada mediante el Acto núm. 179/2017, instrumentado por el ministerial Erasmo Paredes de los Santos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a requerimiento de la parte recurrida, y el presente recurso fue interpuesto el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2017), treinta y un (31) días después de recibir la notificación, por lo que se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del referido plazo.

d. A pesar de no existir constancia de notificación de la sentencia recurrida al recurrente, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional expresa que la sentencia fue notificada mediante Acto núm. 179/2017, del veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), y habiendo interpuesto el recurso el veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), treinta y un (31) días después de recibir la notificación, se evidencia que el mismo fue interpuesto dentro del referido plazo.

e. Los artículos 277 de la Constitución dominicana y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorgan facultad plena para que este tribunal conozca lo concerniente a las revisiones de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales establecidas por el indicado artículo.

f. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

g. En primer lugar, la parte recurrente invoca la segunda causal prevista en el artículo 53 de la citada ley núm. 137-11, señalando la violación del precedente contenido en las Sentencias: TC/0094/13, dictada por este tribunal constitucional en torno a la seguridad jurídica y el cambio de precedente de los tribunales ordinarios; y TC/0082/14 y TC/0097/17, sobre la debida motivación de las sentencias;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Igualmente, el recurrente invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación al derecho a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 39, 69 y 110 de la Constitución, respectivamente, alegando que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el referido recurso de casación, varió su precedente sin justificarlo.

i. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

j. El primero de esos requisitos se satisface, ya que el recurrente invocó en su memorial de casación, la violación de derechos fundamentales relativos a la seguridad jurídica.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Así mismo, se satisface el segundo requisito, ya que la alegada violación al derecho fundamental proviene de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual no fue subsanada al haber sido rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, sentencia que, al no ser susceptible de recurso ordinario ni extraordinario dentro del Poder Judicial, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

l. El tercer requisito no se satisface, ya que, si bien es cierto que la parte recurrente alegó en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso y a la seguridad jurídica, como también lo invoca con ocasión de solicitar la revisión ante este Tribunal Constitucional de la referida decisión, no menos cierto es que no se advierte que la especie guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos, en relación a la valoración de la prueba en el proceso.

m. Al respecto, es pertinente referir que en la Sentencia TC/0037/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), este tribunal señaló que:

Se hace preciso señalar que, según expresa el artículo 53.3.c, de la referida Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo.

La lectura del texto revela que, en la especie, lo que pretende el recurrente es el análisis de cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas que sustentaron la sentencia condenatoria que le declara culpable. Alega que no existe prueba alguna para determinar su responsabilidad. Sin embargo, el recurrente, en sí, lo que no está es de acuerdo con la valoración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dadas a las pruebas que fueron admitidas legalmente (el testimonio y el certificado médico). El examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó.

n. Igualmente, en la Sentencia TC 0306/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014) se ratifica este criterio al expresar que:

9.5 Por su parte, los demás medios que invoca el recurrente a resumidas cuentas se relacionan con cuestiones de legalidad así como también con cuestiones de hecho, pretendiendo que sean ponderadas en esta sede constitucional, en cuyo caso, en efecto, la sentencia recurrida en revisión constitucional realizó las ponderaciones relativas a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso de la especie, función que, por demás, está reservada de forma exclusiva a la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles.

o. Asimismo, en la Sentencia TC 0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. k. En cuanto a las alegadas violaciones al derecho de propiedad, al derecho de libertad de cultos y el derecho a la igualdad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida; en realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar la revocación, por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la cual se le dio ganancia de causa. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.

p. De igual manera, en la Sentencia TC/0040/2015, este Tribunal afirmó que:

Las cuestiones de mera legalidad escapan del control del Tribunal. En lo que tiene que ver con el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión” de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos "penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.;

En efecto, el papel del tribunal constitucional es el de asumir la defensa de la Constitución, y no de la legalidad ordinaria. El Tribunal Constitucional español afirma que su función no se extiende a la mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes. (sic)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En la especie, la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo, respecto a la valoración e interpretación de la prueba, lo que escapa de su competencia, según el artículo 53.3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

r. Acorde con lo anterior, procede admitir parcialmente el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en cuanto a la causal indicada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; y conocer el fondo del mismo, únicamente en lo que respecta a la causal prevista en el numeral 2, del artículo 53, de la Ley núm. 137-11, relativa a la violación de un precedente de este tribunal constitucional.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente sostiene que la Sentencia núm. 23 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), vulnera los precedentes TC/0094/13, en torno a la seguridad jurídica y el cambio de precedente de los tribunales ordinarios; y TC/0082/14 y TC/0097/17, sobre la debida motivación de las sentencias.

b. En su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente alega que hubo una violación a la seguridad jurídica, debido a los cambios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de precedentes sobre la valoración de una prueba fabricada por una parte sin la debida motivación¹, respecto al Considerando siguiente de la sentencia impugnada:

Considerando, que respecto a los argumentos esgrimidos por el recurrente, esta jurisdicción es de criterio que era irrelevante determinar quiénes eran los proveedores y a quiénes pertenecían los camiones que ilícitamente descargaban el combustible, ya que solo bastaba comprobar, como al efecto fue acreditado por la corte a qua, que el proveedor no era Chrevron Caribbean, Inc., ahora recurrida, ni se trataba del combustible vendido por esta; que en relación a la credibilidad de los informes rendidos por Guardianes Antillanos, es preciso indicar, que los jueces del fondo están facultados de dar a las pruebas aportadas por las partes en el proceso su fuerza probante y alcance luego de haber realizado un ejercicio de valoración de cada una de ellos en su conjunto, por lo que, en principio no basta indicar que dichos informes fueron realizados por una entidad que trabaja para la actual recurrida para que estos sean excluidos del debate sino que la parte a quien se le oponen los referidos informes debe aportar elementos probatorios en contrario, para contrarrestar su validez y eficacia, lo cual no se evidencia en la especie, por tanto, al no haber limitación alguna que reste fuerza probatoria a los aludidos informes los mismos podían ser ponderados por la alzada, que en tal sentido, el tribunal de segundo grado, contrario a lo indicado, otorgó a los medios de prueba su verdadero sentido y alcance sin incurrir en la desnaturalización denunciada, por lo que procede desestimar el aspecto del medio bajo estudio.

c. De la lectura de dicha motivación no se verifica una violación a los precedentes constitucionales invocados, ya que la sentencia impugnada no modifica su criterio

¹ Precedentes invocados: SCJ, 2do Sala, 2010, núm. 15, B. J. 1190; SCJ, 3ra Sala, 13 mayo 2009, núm. 4, B.J; Sentencia del año 2011, B.J. núm. 1202.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la valoración de una prueba fabricada por una parte, sino que, más bien, establece que los jueces de fondo son soberanos para apreciar las pruebas sometidas, salvo desnaturalización, y que las pruebas sometidas por la parte recurrida, Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L., fueron suficientes para retener la falta contractual, por lo que, contrario a lo invocado, la sentencia impugnada contiene una adecuada motivación y da respuesta a todos los puntos invocados, sin incurrir en violaciones a derechos fundamentales.

d. Igualmente, es pertinente recordar que este tribunal constitucional se encuentra impedido de conocer asuntos de mera legalidad, reservados exclusivamente al Poder Judicial.

e. De las citadas comprobaciones, este tribunal decide rechazar el presente recurso y confirmar la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado conjunto de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, y Rafael Díaz Filpo. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, derecho y los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR parcialmente, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Adolfo Antonio de los Santos Herrera contra la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), en lo que respecta a la causal prevista en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), respecto de la violación de un precedente del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos.

TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Adolfo Antonio de los Santos Herrera; y a la recurrida, Gulfstream Petroleum Dominicana, S.R.L.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO CONJUNTO DE LOS MAGISTRADOS
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL Y RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulamos el presente voto salvado, nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno ya que aun cuando compartimos la solución provista diferimos de algunos de sus fundamentos, tal como exponemos a continuación:

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), Adolfo Antonio de los Santos Herrera, recurrió en revisión jurisdiccional la sentencia No. 23, dictada por la Sala Civil y Comercial la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional tras considerar que la actuación de la corte de casación en su decisión, motivó adecuadamente y dio respuesta a todos los puntos invocados, sin incurrir en violaciones a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Sin embargo, en la especie es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje que la decisión realizó al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado la vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53.3 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS RESULTAN INEXIGIBLES

4. Conforme a la cuestión fáctica suscitada, en la especie, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En concreto, este Tribunal abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas² conforme dispone el principio de vinculatoriedad³, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

² Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

³ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Conforme establece la decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, esa decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, la decisión objeto del presente voto, plantea que para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC emplea el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12, no obstante establecer en la misma que ello no implicaba un cambio de precedente en razón de que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

12. Efectivamente, el precedente sentado en la citada sentencia TC/0057/12, sí ha sido variado, y establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, ello obligaba que esta corporación diera cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la ley 137-11.

13. Desde esta óptica, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁴, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir,

⁴ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado formalmente en el proceso”, y el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en las acciones legales ordinarias que han dado inicio al proceso, y que por ello, en



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Por consiguiente, a nuestro juicio, esta corporación debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, se considerarán inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario